

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE SE INDICAN; **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL QUE INCIDE, POR MOTIVOS DE URGENCIA; **EN EL TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER;

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---, cédula nacional de identidad N°----, domiciliado en calle ---, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, a. SS. Excm. con respeto digo:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, y 19 números 2° y 3° incisos quinto y sexto, todos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 79, 92 y demás pertinentes, del D.F.L. N° 5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Excelentísimo Tribunal Constitucional, presento requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290 de Tránsito en el caso de la especie, precepto cuya pretendida aplicación en relación con la Ley 18.216 sobre Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, produce plenos efectos contrarios a la Constitución Política de la República en la gestión pendiente que se ventila en la causa ordinaria RUC **2200414944-4**, RIT N° **1733-2022**, incoada ante el 6º Juzgado de Garantía de Santiago.



El presente requerimiento, se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho, los cuales sustentan razonablemente esta acción, y que a continuación paso a exponer:

I. Solicitud concreta de inaplicabilidad que se presenta ante el Excmo. Tribunal Constitucional:

Solicito derechamente a este Excmo. Tribunal, que se declare inaplicable lo que dispone en la segunda parte del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito N° 18.290, en relación con la Ley N° 18.216 sobre Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, en virtud de la inminente aplicación que se le daría en el proceso seguido en mi contra, y en el cual esta acción incide y que, actualmente, conoce el 6º Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RUC **2200414944-4**, RIT N° **1733-2022** actualmente en investigación, según consta en certificado emitido con fecha 15 de febrero de 2023 por el señalado tribunal, que acompaño en un otrosí de esta presentación.

II. Antecedentes de hecho del caso concreto en el que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad:

Los hechos que dan origen al proceso que he citado precedentemente dicen relación con un accidente de tránsito ocurrido con fecha 30 de abril de 2022, aproximadamente a las 05:10 horas de la madrugada, en calle Mapocho a la altura del 5832 de la comuna de Quinta Normal, el Ministerio Público con fecha 30 de abril de 2022 me formalizó por manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves y posteriormente con fecha 02 de diciembre del mismo año 2022 me reformaliza a manejo en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves, contenido en el artículo 196 inciso tercero de la ley N° 18.290 de Tránsito.

Actualmente, la causa en cuestión se encuentra en etapa de investigación y con fecha de cierre de la misma fijada para el día 01 de septiembre de 2023 a las 9.00 horas. Y en virtud a las penas probables que arriesgo, quedando enmarcado dentro de los presupuestos fácticos para acceder a una pena sustitutiva, ya que poseo irreprochable conducta anterior, cobra relevancia el requerimiento de autos, toda vez que es precisamente que si el procedimiento culmina en un juicio abreviado o en un eventual juicio oral en procedimiento ordinario, instancia en la que se debería aplicar la norma impugnada por esta vía, tal como se detallará y explicará más adelante.

Es del caso indicar SS Excma que, frente a un eventual procedimiento abreviado o juicio oral, y en el evento de ser condenado, podría aplicarse a la situación que me afecta procesalmente lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290 de Tránsito, con relación al delito al que ya me he referido,

el cual expresamente deriva a la aplicación de las normas relativas a las penas restrictivas o privativas de libertad, y concurriendo los presupuestos facticos, podría cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva u otra pena sustitutiva.

Además SS Excma, debo señalar que en ese evento, podría hacerse efectiva la disposición del artículo 1°, letra d), de la Ley N° 18.216, esto es, que por tener una pena asignada a los delitos cometidos inferior a cinco años de privación de libertad, pudiere sustituirla por libertad vigilada intensiva u otra pena sustitutiva, según lo señala el Título II del mismo cuerpo normativo. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud precisamente de lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito ya citada, deberé permanecer cualquiera que sea el quantum de la pena, al menos un año con privación de libertad, antes de comenzar a cumplir la pena sustitutiva asignada de libertad vigilada intensiva.

III. Normas legales aplicables en el proceso y el precepto impugnado para el caso concreto.

Como ya se señaló anteriormente, el delito por el cual el Ministerio Público me formalizó, se encuentra el artículo 196 inciso tercero de la ley N° 18.290 de Tránsito, cuyo tenor literal versa de la siguiente manera:

“Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse

lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados.”

Sin embargo, el inciso primero del artículo 196 ter del mismo ramo establece lo siguiente:

"Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. **Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.**"

El artículo recién transcrito, establece que será aplicable (norma imperativa) lo previsto en la Ley N° 18.216 sobre Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad para todos los casos señalados en el inciso tercero del artículo 196. Y en dicha norma sobre penas sustitutivas, en su artículo 1º, primer inciso, se establece:

"**Artículo 1º.** La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional
- b) Reclusión parcial
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- j) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad [. .]”.

A la luz de las normas precitadas, resulta claro y evidente que en el caso sublite es plenamente aplicable la pena sustitutiva indicada en la letra d) del artículo 1 de la Ley N° 18.216, esto es, libertad vigilada intensiva entre otras, por concurrir todos los requisitos y presupuestos fácticos para su procedencia, conclusión a la cual debe arribar el juez del fondo en el juzgamiento del caso sublite. Es decir, debería cumplir la condena bajo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva íntegramente, en ese escenario.

Sin embargo, lo dispuesto en la segunda parte del primer inciso del Artículo 196 ter de la Ley de Tránsito precitada, impone al juez que el condenado debe cumplir efectivamente la pena privativa de libertad por un año, a pesar de haber sido decretada la pena sustitutiva respectiva. Precisamente es esta norma que pugna con la constitucionalidad de su aplicación en el caso concreto.

Lo anterior quiere señalar que la eventual aplicación del artículo 196 ter de la Ley 18.290 de Tránsito, en relación con la ley 18.216, haría que el juez que dicte la sentencia en el juicio respectivo, decreta que debo pasar un año privado de libertad.

IV. Vulneración de las normas de la Carta Fundamental y de los principios constitucionales.

De todo lo expuesto, podemos colegir que resulta evidente que el suscrito deberá pasar un año efectivo en la cárcel antes de salir en libertad vigilada intensiva, como sanción aplicada, no por el o los delitos cometidos, sino por aplicación de la norma en comento, el artículo 196 ter de la Ley 18.290 de Tránsito, que impone en el caso concreto una sanción y ejecución automática de la pena en forma desproporcionada e injusta. Y esta situación, configura un acto terminal de un procedimiento que se torna, por lo mismo, carente de racionalidad.

El artículo 1º de la Constitución Política de la República se hace extensivo incluso a quienes han sido condenados, gozando de todos los derechos como todas las personas, salvo de aquellos de los que fueron privados a través de una sentencia condenatoria. En la especie quedara excluida esa igualdad ante la ley protegida por la Carta Fundamental, desde que, de todas las personas condenadas por un delito determinado y que se enmarquen dentro de los presupuestos de la Ley 18.216 siéndoles aplicable alguna de las penas sustitutivas allí contenidas, recibirán un trato distinto, arbitrariamente discriminatorio, por motivos independientes del delito por el que fue condenado y deberá cumplir efectivamente la pena de privación de libertad, antes de comenzar a cumplir la pena sustitutiva asignada y realmente relacionada con el delito.

Por otro lado, es dable señalar que en un Estado Democrático, las penas privativas de libertad son siempre la última ratio, y se aplicarán después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.

Es así, desproporcionada e inequitativa la norma que suspende la aplicación de una pena sustitutiva de privación de libertad. La limitación o suspensión de ella, vulnera abiertamente el principio de proporcionalidad consagrado en nuestra Constitución, pues se aleja del objetivo de aplicar dichas penas sustitutivas, cual es la de la reinserción social del condenado. Sobre este principio la Excm. Corte Suprema ha dicho que *"la proporcionalidad en sentido estricto, implica ponderar, en una relación costo-beneficio, las ventajas o desventajas resultantes para las personas de los medios utilizados por el legislador para obtener los fines perseguidos por la norma constitucional. Se ponderan los daños que se causan con la adopción de las desventajas de los medios en relación a las ventajas del fin a obtener. De esta manera, el legislador debe siempre utilizar medios adecuados y que no sean desproporcionados"*. Y en ello vemos la desproporción de la norma impugnada con relación al fin perseguido con su aplicación. Es decir, se desvían los fines de la pena, sin considerar el bien jurídico protegido.

La misma falta al principio de proporcionalidad, afecta al principio de igualdad, porque la aplicación de una norma preventiva, como lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito (18.290), en algunos casos, establece una pena más allá del hecho punible descrito en la misma ley, faltando así, además, al principio de Taxatividad.

Este resultado inconstitucional se produce ante todo, por el defecto intrínseco que afecta al precepto atacado en su estructura normativa, al no adecuarse a las garantías que tienen todas las personas por igual, contenidas en la Constitución Política de la República, yendo más allá de lo que esta permite. Esto trae obviamente, como consecuencia, que los jueces de la instancia, en su interpretación y aplicación

de esta norma legal, incurran en contravención a la Carta Fundamental, confirmando la seriedad del agravio a dicha norma suprema que se denuncia mediante esta acción.

La constitucionalidad del precepto impugnado, se ve ciertamente afectada por la aplicación autónoma y desconectada del hecho basal que dio origen a la pena, limitando la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en el artículo 1° de la Ley N° 18.216, contraviniendo con ello la Carta Fundamental, obligándome a cumplir parte de la condena privado de libertad.

Cabe recordar a SS. Excma., que la norma impugnada, así como otras creadas en el marco de la discusión de la llamada "Ley Emilia", se han aprobado sin informe de la Excelentísima Corte Suprema y sin revisión del Excelentísimo Tribunal Constitucional. No consta que en su tramitación se haya observado lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, ni tampoco el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Todo lo cual, para el caso concreto, crea un subsistema de responsabilidad penal objetiva, altamente represivo y desproporcionado, pasando a llevar lo dispuesto en el artículo 5° y los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, y que se impone sin racionalidad. Tal situación resulta inaceptable en un sistema de Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente hago presente a SS Excma., que, en razonamientos anteriores, análogos al presente requerimiento, este tribunal ha manifestado que siendo aplicable el artículo 196 ter de la Ley de Transito ya referida, y existiendo una sustitución de pena de privación de libertad, al tenor de lo dispuesto en la Ley 18.216, no resulta aplicable que esta última norma sea modificada por otra norma de sanción específica, lo que implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal, resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión o puesta en peligro del bien o bienes protegidos.

v. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrado.

Así entonces SS Excma, teniendo presente todo lo expuesto precedentemente, es que se cumple cabalmente con los requisitos de admisibilidad para que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sea declarado admisible y finalmente acogido, los que son:

Demostrar la existencia de una gestión que se encuentre pendiente a la fecha de la presentación del recurso, ante un tribunal ordinario o especial.

Esta circunstancia fluye del texto del certificado que se acompaña a esta presentación, que fue emitido por el 6º Juzgado de Garantía de Santiago.

Que la norma impugnada sea un precepto de naturaleza o rango legal.

En efecto, la norma impugnada es el inciso primero, segunda parte, del artículo 196 ter de la Ley 18.290 de Transito. Norma eminentemente de rango legal.

El precepto cuya aplicación se impugna pueda resultar decisivo para la resolución de un asunto.

Tal como lo he señalado a SS. Excma, la norma impugnada impide la eficacia de la pena sustitutiva a la que tendría derecho, en razón de los elementos de hecho que corresponde dilucidar al momento de que se dicte una eventual condena por parte del tribunal ante el cual se incoó la acción en mi contra.

El requerimiento debe encontrarse razonablemente fundado.

A lo largo del desarrollo del presente libelo se han vertido suficientes argumentos que hacen del todo fundado el mismo para que a la luz del mismo SS. Excma., declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal tantas veces citado.

Cumplir los demás requisitos que determine la ley, los que actualmente están establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (17.997)

También a este respecto se ha cumplido completamente con lo requerido por vuestra Ley Orgánica SS. Excma., a los que se refieren los artículos 79 y siguientes.

POR TANTO;

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 inciso primero N° 6, e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del 196 ter de la Ley de Tránsito 18.290, y lo dispuesto en la Ley sobre Penas Sustitutivas a las Penas Restrictivas de Libertad N° 18.216, **PIDO A SS. EXCMA.**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible, declarandolo en definitiva **inaplicable** en el caso concreto, el art. 196 ter inciso 1º segunda parte, en la gestión pendiente ventilada ante el 6º Juzgado de Garantía de Santiago RUC **2200414944-4**, RIT N° **1733-2022**, , pues de aplicarse producirá efectos contrarios a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º incisos quinto y sexto del artículo 19, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS Excma, tener por acompañados al presente requerimiento, los siguientes documentos:

a.- Certificado emitido por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC **2200414944-4**, RIT N° **1733-2022 de fecha 15 de febrero de 2023**, el cual da cuenta del estado procesal pendiente en que se encuentran aquellos autos, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

b.- Copia del acta de audiencia de aumento celebrada con fecha 28 de Julio de 2023, en la cual se fija audiencia de cierre de la investigación, para el día 01 de Septiembre próximo a las 09.00 horas.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. Excma, decretar, atendido el estado procesal del caso en el cual impactará lo que a raíz del presente requerimiento se decida, la suspensión del referido proceso que corresponde al RUC **2200414944-4**, RIT N° **1733-2022** oficiando para tales efectos al citado tribunal, para que lo decidido tenga efecto en lo que se desencadene ulteriormente en aquel proceso.

SS Excma. esta parte demoró la presentación del presente requerimiento, dado a que se ha tratado de convencer al ente persecutor que en este caso existe una excusa legal absolutoria, y como la fiscal del caso ya adelantó que presentaría igualmente, pese a la prueba que se le ha entregado por esta parte y al contenido de la misma, acusación en mi contra. Es por ello que la suspensión tiene incidencia radical, ya que si el requerimiento presentado en lo principal es aceptado finalmente, podré decidir de manera cierta si acepto o no los hechos de la acusación, pues aquello tiene incidencia en el reconocimiento de una atenuante de responsabilidad penal y consecuentemente en la rebaja de la pena, pero, si SS Excma rechaza el requerimiento de lo principal, la posición mas segura puede ser pelear en un juicio oral y público, la existencia de tal circunstancia eximente, lo que hace a todas luces diferenciador la decisión que se tome, pero para ello es del todo importante poder contar con el fallo de SS. Excma a fin de asumir la posición que como defensa estimemos, junto a mi abogado defensor, cual es la mejor estrategia procesal, lo que de manera tangencial también tiene efectos en torno a la economía procesal del sistema en su conjunto. Es por ello SS. Excma que solicito que suspenda el procedimiento en el cual este requerimiento ha de tener efecto, hasta que se pronuncia de manera definitiva respecto del mismo.

TERCER OTROSI: Sírvase SS Excma tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, con ambos incisos del art. 7° del Código de Procedimiento Civil, los que solicito se tengan por reproducidos expresamente al abogado don RODRIGO LAZO PARADA, cédula de identidad N° 10.539.687-2, con domicilio en calle Sótero del Río 508 oficina 301 comuna de Santiago, quien señala su correo que es rlazo@lazoyabogados.cl y firma la presente en señal de aceptación.